



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10468-2006-PHC/TC
LORETO
JAVIER YGLESIAS SÁNCHEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de enero de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Javier Yglesias Sánchez contra la resolución de la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Loreto, de fojas 182, su fecha 23 de noviembre de 2006, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos, y;

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 6 de noviembre de 2006 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra la presidenta encargada del Gobierno Regional de Loreto, Lourdes Mariella Van Heurck Barrionuevo, el asesor Jorge Luis Martín Chávez Pérez, Lidia Ventura Culca Poma, Samuel Reyna Rossi y contra el director encargado de la Dirección Regional de Educación de Loreto, don Juan José Valera Torres, alegando que coactan su libertad de trabajo y que no le permiten el ingreso a su centro de labores, vulnerándose su libertad personal. Refiere que con fecha 4 de octubre de 2006, mediante Memorando N° 991-2006-GRL-P, el Gobierno Regional de Loreto, a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1260 y 1261-2006-GRL-P, decide suspenderlo, como sanción disciplinaria, 30 y 15 días consecutivamente en las labores que venía desempeñando como Director Regional de Educación, nombrándose a Juan José Valera Torres como Director encargado. Alega además la violación del debido proceso porque no se ha cumplido con la Resolución Ministerial N° 0073-2005-ED, que aprueba procedimientos para evaluar, investigar y remover al Director Regional de Educación; aduciendo que cuando se apersonó a su centro de trabajo, el director encargado no le hizo entrega del cargo. En consecuencia, solicita la inmediata reposición a su cargo.
2. Que conforme al artículo 200.1 de la Constitución el proceso de hábeas corpus está destinado a tutelar la libertad individual y sus derechos conexos. El debido proceso conforme al artículo 25, *in fine* del Código Procesal Constitucional, puede ser tutelado mediante el proceso de hábeas corpus en tanto derecho conexo con la libertad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

individual. Ello implica que la alegada afectación al debido proceso, para ser tutelada mediante el hábeas corpus, exige que redunde en una afectación de la libertad individual.

3. Que conforme al texto de la demanda se desprende que lo que en puridad pretende el accionante es la inmediata reposición en su centro de trabajo, pretensión que a criterio de este Colegiado no estará referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho de la libertad individual o derechos conexos, por lo que no puede ser amparada mediante el hábeas corpus. Por tanto, resulta de aplicación la causal de improcedencia prevista en el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI




Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)